

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

BOLETO SANITARIO GRATUITO PARA LA ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA. MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 27.611

ARTÍCULO 1° - Incorpórese el inciso j) al artículo 3° de la Ley N° 27.611, el que quedará redactado de la siguiente forma:

j) Boleto Sanitario Gratuito para niñas y niños, mujeres y otras personas gestantes, y su acompañante, en situaciones de vulnerabilidad, que determine el Poder Ejecutivo nacional, en el marco de la presente ley, de la Ley N° 26.061 y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2° - Incorpórese artículo 26 bis de la Ley N° 27.611, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26 bis - Boleto Sanitario Gratuito. Las niñas y niños, las mujeres y otras personas gestantes, y su acompañante, que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad que determine el Poder Ejecutivo nacional, en el marco de la presente ley, de la Ley N° 26.061 y del ordenamiento jurídico vigente, tendrán derecho al Boleto Sanitario Gratuito, en medios de transporte de pasajeros automotor, ferroviario, subterráneo, aéreo y/o fluvial, para su atención, diagnóstico, internación, tratamiento y recuperación en establecimientos de salud o en otros centros de atención profesional.

ARTÍCULO 3° - Incorpórese artículo 26 ter de la Ley N° 27.611, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26 ter - Alcance. Los traslados del Boleto Sanitario Gratuito, se aplicarán a recorridos nacionales, provinciales y municipales de corta, media y larga distancia, así como también, a la suma de segmentos que componen el viaje de las niñas, niños, mujeres y otras personas gestantes, y de su acompañante, por uno o más medios de transporte de pasajeros, entre su residencia habitual y el establecimiento de salud o centro profesional donde

asista para su atención, diagnóstico, internación, tratamiento y recuperación y viceversa.

Quedan contemplados los traslados a dependencias públicas para la realización de trámites asociados a la atención y al retiro de medicamentos destinados a las niñas, niños y de las personas que accedan al Boleto Sanitario Gratuito.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar a la Ley N° 27.611 el derecho al acceso al Boleto Sanitario Gratuito para niñas y niños, mujeres y otras personas gestantes en situaciones de vulnerabilidad, que se determinen en el marco de la mencionada ley, de la Ley N° 26.061 y en el ordenamiento jurídico vigente.

La Ley N° 27.611, conocida como Ley 1000 días, tiene por objeto, según lo dispuesto en el artículo 1°, *“la atención y el cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia”*.

La Ley N° 26.061 tiene por objeto, según lo dispuesto en el artículo 1°, *“la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte”*.

El artículo 14 de la Ley N° 26.061 dispone, que los Organismos del Estado deben garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes al acceso a *“servicios de salud”*; a *“programas de asistencia integral, rehabilitación e integración”*; y a la *“atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud”*.

El inciso f) del artículo 37 de la Ley N° 26.061 dispone, que conforma una medida de protección de derechos el *“tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente (...)”*.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dispone que *“los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los*

Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general N° 15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), señala la importancia del *“seguimiento del crecimiento y el desarrollo, sobre todo en la primera infancia (...) El embarazo y el parto son procesos naturales que conllevan riesgos para la salud consabidos susceptibles de prevención y respuesta terapéutica si se identifican en fases tempranas. Durante el embarazo, el parto y los períodos prenatal y posnatal pueden surgir situaciones de riesgo que repercutan a corto y a largo plazo en la salud y el bienestar de la madre y el niño”.*

Asimismo, el mencionado Comité señala el derecho de las niñas, niños y adolescentes al acceso, *“independientemente de su capacidad de pago”, “a ejercer sin discriminación su derecho a la salud”; “a un transporte seguro”; “a servicios, programas, recursos humanos e infraestructura en función de las necesidades del niño”; “a programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud”.*

El Comité de los Derechos del Niño, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (2018), en relación al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de las niñas y niños, señala que *“si bien observa la disminución general de la mortalidad infantil, el Comité está profundamente preocupado por el hecho de que la tasa de mortalidad de lactantes sigue siendo elevada en algunas provincias debido a la falta de servicios adecuados de atención de la salud, incluida la atención prenatal para las mujeres embarazadas sin seguro médico, la pobreza y una nutrición inadecuada”.*

Asimismo, el mencionado Comité recomienda al Estado Argentino asegurar *“la disponibilidad de servicios de salud primaria y especializada de calidad para los niños en todas las provincias, así como el acceso equitativo a esos servicios, en particular para los miembros de grupos económica y socialmente desfavorecidos, incluidos los niños indígenas”; consolidar “políticas de protección social integrales para los niños y sus*

familias, prestando especial atención a los niños y las familias en situación de riesgo y con mayor necesidad de apoyo”; intensificar “la asistencia brindada a los niños que viven por debajo del umbral de pobreza”, y simplificar “los procedimientos para que las familias con niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad puedan tener un acceso rápido y adecuado a diversas formas de protección social, como ayudas económicas, servicios y asesoramiento”.

Cada derecho humano garantizado por el ordenamiento jurídico nacional e internacional implica condiciones de accesibilidad y efectividad.

En este sentido, el artículo 29 de la Ley N° 26.061 dispone el principio de efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sosteniendo que *“los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.*

El presente proyecto de ley se basa en un enfoque integral de derechos en materia de salud y en el abordaje de los factores subyacentes determinantes de la salud.

En este sentido, los altos costos del transporte hacia los establecimientos de la salud y a otros centros de atención profesional, que deben solventar las niñas y niños, las mujeres y otras personas gestantes, en situación de vulnerabilidad conforman un obstáculo que determina el efectivo y pleno acceso al derecho humano a la salud.

El acceso equitativo al transporte con fines sanitarios para niñas y niños, mujeres y otras personas gestantes, debe ser considerado como parte indivisible de su derecho a la salud, y no como un privilegio.

El derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, porque contribuye a efectivizar el derecho a la vida, y al desarrollo humano integral de las niñas y de los niños desde la primera infancia.

El artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que *“Los consumidores de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo a la protección de su salud (...)”*.

Asimismo, la Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 22, incorpora el derecho a la salud en los tratados y convenciones sobre derechos humanos de jerarquía constitucional.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone en su artículo 11 que *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias sociales, relativas a la alimentación, al vestido, a la vivienda, y a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los servicios públicos y los de la comunidad”*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone en su artículo 25 que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”*.

El Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en el artículo 10 *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”*, sosteniendo que *“con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables (...)”*.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en el artículo 12 que *“1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: d) La creación de*

condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación general N° 14 (2000), sostiene que *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”.*

El presente proyecto, se fundamenta en las atribuciones del Congreso de la Nación dispuestas por el artículo 75 de la Constitución Nacional *“proveer lo conducente al desarrollo humano”* (inciso 19) y *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños (...)”* (inciso 23).

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.